

# JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 25/02/2021 1:20:29 p. m.

Estado Nro.: 22

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

| RADICADO      | PROCESO | DEMANDANTE                     | DEMANDADO                          | VÍNCULO                                                                                               | F. ACTUACIÓN |
|---------------|---------|--------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2018-00120-00 | Civil   | BANCOLOMBIA                    | Monica Patricia Restrepo Velasquez | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 25/02/2021   |
| 2019-00199-00 | Civil   | Municipio de Fredonia          | Almacenes Éxito                    | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 25/02/2021   |
| 2021-00014-00 | Civil   | Marleny Judith Mercado Buelvas |                                    | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 25/02/2021   |
| 2021-00017-00 | Civil   | Eliana Maria Garcia Villa      | Maria Leticia Villa de Garcia      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 25/02/2021   |

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

26 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veinticinco de febrero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00120-00**  
**Auto de Sustanciación No. 108**

Se resuelven las solicitudes recibidas:

El Curador designado para representar a la demandada, aceptó el cargo, quien notificado del mandamiento de pago dentro del término legal concedido allegó la contestación, sin haber propuesto excepciones.

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte accionante, sustentada en la dirección electrónica de la demandada la que obtuvo mediante certificación expedida por la entidad que representada, lograda al momento de la actualización de datos de la usuaria (demandada), mediante mensaje de datos al correo electrónico conocido, la apoderada de la entidad accionante le notificó el mandamiento de pago con envío de la respectiva providencia y los anexos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportó la constancia de recepción del envío realizado el 15-1-2021; ejecutada quien en caso de haber comparecido tomaría el proceso en el estado que se encuentra, al hallarse representada por Curador; pero no compareció.

En consecuencia, ejecutoriado el auto al no haberse propuesto excepciones ni cancelado la obligación, pasará el proceso a Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución; y, la demandada continuará representada por el Curador al no haber concurrido al proceso, así previsto en el artículo 56 del CGP.

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 22

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 26 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 026  
PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FREDONIA  
DEMANDANDO : ALMACENES ÉXITO S.A.  
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2019-00199-00  
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA – DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veinticinco de Febrero de  
dos mil veintiuno.

---

Mediante auto dictado el 16 de febrero del cursante año, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales; en el mismo proveído, se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No.17 del 17 de los mismos mes y año; término judicial que vencido la parte accionante guardó absoluto hermetismo.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la disposición, al no haber subsanado la parte accionante los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; procederá el rechazo de la demanda, y consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose, luego de lo cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el MUNICIPIO DE FREDONIA contra la sociedad de ALMACENES ÉXITO S.A.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 22

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 26 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veinticinco de febrero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00014-00**  
**Auto de Sustanciación No. 106**

Con fundamento a la justificación manifestada de consuno por los contrayentes, quienes informan la imposibilidad de comparecencia a la audiencia programada para el 26 de los corrientes, de uno de los testigos quien debe trasladarse a la ciudad de Medellin a cumplir cita médica urgente.

En consecuencia, se aplaza la audiencia la que tendrá su cumplido efecto en la forma decretada, el día **viernes 19 de marzo del presente año a las 3:00 pm.**

Notifíquese personalmente a los interesados a su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 22  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 26 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veinticinco de Febrero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00017-00**  
**Auto de Sustanciación No. 109**

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes LUIS ALFONSO GARCÍA ZULETA y MARÍA LETICIA VILLA GARCÍA; para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En el poder y la demanda corregir el Juzgado destinatario del asunto, ya que aparece dirigido al Juzgado de Familia. Igualmente en el poder, indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Como dentro del escrito de demanda se presentó incluso el trabajo de partición con adjudicación de hijuelas, sin siquiera notificar la demanda a los demás herederos de los causantes; sin agotar el trámite previo de la diligencia de inventarios y avalúos, y consecuente aprobación; y, sin decreto del trabajo de partición y designación del partidor. Para evitar confusión en contravía de los demás interesados, se servirá en un solo escrito con precisión y claridad, sustituir la demanda que deberá sujetarse exclusivamente a las solemnidades consagradas en los artículos 488 y Ss del Código General del Proceso.
3. Allegar de manera legible, los certificados civiles de matrimonio y de defunción de los causantes, como los registros de nacimiento de cada uno de los hijos en calidad de herederos; en especial el de BLANCA INÉS GARCÍA VILLA, de quien dice fue reconocida por el óbito Luis Alfonso García Zuleta documento en el cual **no es legible la nota marginal del reconocimiento**; además con tanta confusión que tiene la demanda, si está legalmente reconocida qué objeto tiene solicitar la declaratoria de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de la misma dama, como más adelante se indicará.

4. Indicar las direcciones electrónicas tanto de la accionante como la de los demás herederos relacionados, dónde recibirán notificación personal y fines del proceso o trámite, o el requerimiento de aceptación o repudio de la asignación deferida, en caso de ser necesario; así previsto en los artículos 3, 6 y 8 del precitado Decreto 806 de 2020.

5. Allegar constancia del envío de la demanda y anexos a los herederos demandados relacionados, para el caso con remisión del presente auto de inadmisión; así dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Excluir de la demanda el juramento estimatorio, al no encontrarnos frente a un asunto de reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, así previsto en el artículo 206 ídem.

7. La pretensión **6.**, concerniente a la declaratoria de BLANCA INES GARCÍA VILLA, como hija extramatrimonial del causante Luis Alfonso García Zuleta, es improcedente; al encontrarnos frente a un proceso de liquidación no declarativo, incluso de competencia de la jurisdicción de Familia.

8. Allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-4517, relacionado como UNICO ACTIVO SUCESORAL; a efecto de determinar la propiedad del bien en cabeza de los de cujus, ya que se aportó copia de la escritura No. 284, del 12 de septiembre de 1985, de la Notaría Única de Fredonia, en la que ambos causantes en calidad de cónyuges hicieron VENTA del inmueble a la señora LIGIA VARGAS DE CHAVARRIAGA.

9. Informar el objeto del anexo del certificado de libertad No. 020-44213, inmueble que no aparece a nombre de los causantes, ubicado en Rionegro, Antioquia.

10. Al encontrarnos frente a un proceso sin contención, EXCLUIR la prueba TESTIMONIAL e INTERROGATORIOS DE PARTE; por improcedentes e inviable el decreto y por ende la recepción.

Subsanado el poder, se reconocerá personería al apoderado designado.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 22

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 26 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA